

1050 – 2022006733 Bogotá, D.C., 03 de marzo de 2022

Doctora
MARÍA DEL PILAR URIBE
Jefe Oficina Asesora Jurídica
MINISTERIO DEL TRANSPORTE
E.S.D.

Asunto: Alcance Concepto jurídico facultad reglamentaria- oficio 1050-2021039347

Respetada Dra. María del Pilar:

Cordial saludo.

En atención a su solicitud esta Oficina Asesora Jurídica, en el sentido de dar claridad sobre la facultad reglamentaria del Presidente de la República, frente al proyecto de Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, relacionado con la investigación de accidentes de aviación, seguridad operacional y seguridad de la aviación civil", que se expediría con fundamento en facultades constitucionales y legales, otorgadas al Presidente de la República en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

- 1. La ley 12 de 1947, mediante la cual el Estado Colombiano adoptó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional asumió el compromiso dar cumplimiento al Artículo 37, en el sentido de reglamentar lo relacionado con la investigación de accidentes de aviación.
- 2. Por su parte el artículo 1848, del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1847,1849 y 1850, faculta a la autoridad aeronáutica para reglamentar todo lo relacionado en materia de investigación de accidentes de aviación en los siguientes términos: "Corresponde a la autoridad aeronáutica el establecimiento, por medio de los reglamentos, del procedimiento que debe seguirse en la investigación de los accidentes." (negrillas fuera del texto).
- 3. La autoridad aeronáutica en ejercicio de la facultad antes citada expidió el Reglamento Aeronáutico -RAC114-, donde quedó establecido el procedimiento para atender las investigaciones de los accidentes aéreos.
- 4. El Gobierno Nacional mediante el Decreto 1294 de 2021, al fortalecer la estructura de la autoridad aeronáutica, creó la Dirección Técnica de Investigación de Accidentes, dejándola al más alto nivel jerárquico de la entidad.

AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA Av. El Dorado No. 103-15 – Edificio Central Aerocivil, Bogotá, D, C. Colombia PBX: (57-1) 4251000 Línea gratuita nacional: 018000112373

Correo electrónico: atencionalciudadano@aerocivil.gov.co

www.aerocivil.gov.co

Clave: GDIR-4-2-12-029 Versión: 03 Fecha: 25/11/2020 Página: 1 de 2



5. Es así como, y en cumplimento de los compromisos adquiridos con la OACI, en el sentido de elevar a una mayor categoría normativa el RAC 114, se hace necesario hacer uso de la facultad reglamentaria conferida al Presidente de la República, en materia de investigación de accidentes de aviación a través del inciso primero del artículo 1773, del Código de Comercio que estipula: "Esta parte rige todas las actividades de la aeronáutica civil, las cuales quedan sometidas a la inspección, vigilancia y reglamentación del Gobierno. (...) "

En conclusión, la ley que faculta al Gobierno Nacional para reglamentar la investigación de accidentes de aviación es el Artículo 1773, del Código de Comercio en concordancia con el Artículo 189 numeral 11, de la Constitución Política.

Cordialmente,

SILVIA HELENA RAMIREZ SAAVEDRA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Adolfo León Castillo Arbeláez – Coordinador Grupo Asistencia Legal OAJ Ruta electrónica: \\bog7\ADI\Externo\2022006733